

Sección I

Tomo LXIX Mexicali, B. C. Dic. 10 de 1958 No. 182

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho de publicarse en este Periódico
AUTORIZADO COMO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE POR LA DIRECCION GENERAL
DE CORREOS, EL 25 DE MARZO DE 1958.

Director Responsable:
Gobierno del Estado de B. C.

Editado por la
Imprenta NORTE

BRAULIO MALDONADO SANDEZ

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,
a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación la siguiente

LEY

LA H. II LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CON-
FIERE EL ARTICULO 27 FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITU-
CION POLITICA LOCAL,

DECRETA

LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.— La presente Ley se aplicará a los funcionarios empleados

y obreros que presten sus servicios al Estado mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente.

ARTICULO 2o.— Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento los funcionarios, empleados y obreros que presten sus servicios a los municipios y a los establecimientos descentralizados.

ARTICULO 3o.— Los trabajadores y sus familiares, a que se contraen los artículos anteriores, tendrán derecho, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, a los siguientes beneficios:

I.— Pensiones directas para los trabajadores.

II.— Devolución de los descuentos hechos a los trabajadores comprendidos en esta Ley, para integrar el fondo económico de la Dirección, cuando dichos funcionarios o empleados se separen del servicio.

III.— Obtención de préstamos hipotecarios.

IV.— Obtención de préstamos quirografarios.

V.— Obtención en propiedad o arrendamiento, de casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.

IV.— Los demás que establece esta Ley.

ARTICULO 4o.— La administración y manejo del servicio que esta Ley instituye estará a cargo de un establecimiento público descentralizado, que se denominará "Dirección de Pensiones Civiles del Estado" con personalidad jurídica y cuya organización y funcionamiento quedarán su-

jetos al régimen que en esta misma Ley se consigna.

ARTICULO 5o.— La Dirección de Pensiones Civiles del Estado se considerará, por su propia naturaleza, de acreditada solvencia y, en consecuencia, no estará obligada a constituir depósitos o fianzas.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA DIRECCION.

ARTICULO 6o.— El gobierno y administración de la Dirección de Pensiones Civiles estará a cargo de un Director que será designado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7o.— El Director de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones.

a).— Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

b).— Autorizar las operaciones de inversión del fondo de Pensiones.

c).— Conceder las pensiones, efectuar la revisión de las mismas y vigilar su aplicación.

d).— Nombrar su personal.

e).— Conferir poderes a nombre de la Dirección.

f).— Proponer el presupuesto general de Egresos de la Dirección al Ejecutivo del Estado.

g).— Proponer ante el Ejecutivo iniciativas de reformas a esta Ley.

h).— Presentar cada año al Ejecutivo un informe pormenorizado del Estado de la Dirección.

i).— Concurrir a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga.

j).— Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa.

k).— Conceder al personal licencia en los términos de ley y vigilar sus labores pudiendo imponer a los trabajadores de la Institución correcciones disciplinarias.

ARTICULO 8o.— El Subdirector de Pensiones será el auxiliar administrativo del Director substituyéndolo en sus ausencias temporales. Este funcionario será designado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9o.— Todas las dependencias del Gobierno del Estado comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena, a través de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 10.— Las oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir los sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, y de no hacerlo, serán civilmente responsables. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos, dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades que

dejen de descontarse.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCION.

ARTICULO 11.— El patrimonio de la Dirección de Pensiones lo constituirán:

I.— Las aportaciones que correspondan al Estado, Municipios y establecimientos públicos descentralizados, cuyos trabajadores estén amparados por los beneficios de este ordenamiento.

II.— Los descuentos obligatorios que se hagan a los sueldos de los empleados y funcionarios.

III.— Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta ley haga la Dirección.

IV.— El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en los términos de la presente Ley.

V.— El producto de las sanciones pecuniarias que sean impuestas en acatamiento a la presente Ley.

VI.— Las donaciones, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor de la Dirección.

VII.— Cualquiera otra percepción con la cual resultare beneficiado el fondo de la Dirección.

ARTICULO 12.— Se establece como descuento forzoso para los trabajadores acogidos a los beneficios de la presente ley, el cinco por ciento de sus sueldos, honorarios o percepciones sin tomar en consideración la edad del obligado. El Esta-

do. Municipios y establecimientos públicos descentralizados, cuyos trabajadores estén amparados por este ordenamiento, cubrirán el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. En fondo constituido es inembargable.*

ARTICULO 13.— Aquellos trabajadores que desempeñen dos o más empleos, cubrirán el descuento establecido en el artículo anterior sobre los sueldos efectivamente percibidos.

ARTICULO 14.— La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio. En caso de separación por licencia limitada, los beneficiarios de la presente ley quedan obligados a seguir cubriendo sus descuentos para el fondo de la Dirección, si desean que el tiempo que dure la misma se compute como de servicios.

ARTICULO 15.— Cuando por cualquier razón no se hubiesen hecho los descuentos, la Dirección podrá mandar descontar hasta un cincuenta por ciento de los sueldos, mientras el adeudo no esté completamente cubierto, a menos que el trabajador obtenga facilidades para que el pago sea hecho en plazos.

ARTICULO 16.— Los jóvenes conscriptos, durante todo el tiempo de su servicio, quedarán exentos de contribuir a la formación del fondo pero se les computará dicho lapso para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 17.— Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección de Pensiones, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado. Estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

ARTICULO 18.— La caja y control de los bienes del fondo de Pensiones estarán a cargo de la Dirección, con independencia de la contabilidad del Estado, pero quedan sujetos a auditorías de la Comisión de Hacienda del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependencias que podrán decretar revisiones en cualquier momento y estarán obligadas a practicar auditorías de cada balance anual.

ARTICULO 19.— Los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo de la Dirección no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 20.— Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del fondo que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección de Pensiones.

CAPITULO IV

DE LA APLICACION DEL FONDO DE PENSIONES.

ARTICULO 21.— El fondo de la Dirección de Pensiones, exceptuadas aquellas cantidades que se destinen a su sostenimiento administrativo, durante un período de tres meses, podrán invertirse en las operaciones siguientes: Préstamos a corto plazo, Préstamos hipotecarios y Casas para trabajadores, conforme a lo que disponen los artículos siguientes.

A.— PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

ARTICULO 22.— Se concederán préstamos a corto plazo a empleados y funcionarios amparados por esta ley que tengan

a).— Cuando el trabajador tenga cincuenta y cinco años de edad, hubiere contribuido al fondo de pensiones por tres años, como mínimo, y hubiere desempeñado sus labores durante treinta años. En este caso el monto de la pensión será hasta por el setenta por ciento del sueldo.

b).— Cuando el trabajador tenga cincuenta años de edad y hubiere contribuido al fondo por lo menos durante quince años, la pensión se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

15 años de servicios	40%
16 " "	42.5%
17 " "	45%
18 " "	47.5%
19 " "	48%
20 " "	49%
21 " "	50%
22 " "	51%
23 " "	52%
24 " "	53%
25 " "	54%
26 " "	55%
27 " "	56%
28 " "	57%
29 " "	58%
30 " "	60%

ARTICULO 42.— Los porcentajes de que habla el Artículo anterior se refieren al sueldo de que se disfrute en el momento de solicitarse el beneficio y en caso de que el peticionario tenga diversos empleos, se tomará como base el de mayor cuantía.

ARTICULO 43.— Para aquellas personas no sujetas a sueldo fijo se tomará como base para la pensión, el cincuenta por ciento de sus percepciones anuales cuando no excedan de mil pesos mensuales y el treinta y cinco por ciento si sobrepasan tal cuantía.

ARTICULO 44.— El derecho al pago

de la pensión comienza desde que la Dirección dicte resolución favorable y el trabajador se separe del servicio.

ARTICULO 45.— Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota quincenal.

ARTICULO 46.— En caso de que el trabajador beneficiado con la pensión continúe en servicio, no podrá ser modificada la estimación hecha para conceder la pensión, pero al separarse definitivamente se le aplicará la cuota que corresponda al tiempo de servicio.

ARTICULO 47.— Todo beneficiario de pensión, para disfrutarla deberá cubrir a la Dirección de Pensiones todos los adeudos que tuviere con ella.

ARTICULO 48.— Es nula toda enajenación, cesión o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

ARTICULO 49.— Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables salvo que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos o del pago de adeudos pendientes con la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 50.— En los casos en que el trabajador hubiere desempeñado puestos en forma discontinua, se sumarán los períodos de labores para computar el término a que se refiere el artículo 41.

Cuando se hubieren desempeñado varios empleos simultáneamente, el cómputo del término será simple.

ARTICULO 51.— El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido con sus descuentos quincenales.

**CAPITULO VI
DE LA DEVOLUCION DE LOS DESCUENTOS .**

ARTICULO 52.— Al trabajador o funcionario que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio se le devolverán los descuentos que se le hubieren hecho de acuerdo con el artículo 12.

Esta devolución se hará a partir de los treinta días siguientes de la fecha de separación del trabajador, pudiéndole ser detenidos y aplicados en pago de los saldos deudores que tuviere con la Dirección e igual procedimiento se seguirá cuando hubiere responsabilidades pendientes con los Gobiernos del Estado y Municipios.

ARTICULO 53.— Los beneficiarios de esta Ley deben declarar por escrito ante la Dirección de Pensiones cual es su voluntad acerca de las personas que deban recibir el reintegro de la cantidad constituida en el fondo, en el caso de su falleci-

miento.

Esta disposición testamentaria podrá ser revocada en cualquier tiempo debiendo estarse a la última en fecha.

**CAPÍTULO VII
DEL REGIMEN SUPLETORIO.**

ARTICULO 54.— A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**Roberto Mazón Noriega,
Diputado Secretario.**

**Lic. José T Campos Silva
Diputado Presidente.**

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**El Gobernador Const. del Estado.
Lic. Braulio Maldonado Sánchez.**

**El Srío. Gral. de Gobierno,
Lic. Rafael Moreno Henríquez.**

cuando menos seis meses de estar desempeñando el puesto.

ARTICULO 23.— Los préstamos a que se contrae el artículo anterior podrán autorizarse hasta por el importe de dos meses del sueldo de que disfrute el solicitante.

ARTICULO 24.— Los préstamos serán de un monto tal que los abonos para reintegrar la cantidad pedida y sus intereses sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

ARTICULO 25.— El plazo para el pago de la cantidad prestada y sus accesorios será de doce quincenas.

ARTICULO 26.— Los préstamos causarán intereses de seis por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 27.— El pago del capital se hará en abonos quincenales iguales, y el de los intereses al terminar de cubrirse aquél.

ARTICULO 28.— No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

ARTICULO 29.— Para que pueda concederse un préstamo a corto plazo deberá el funcionario o empleado suscribir la obligación en forma solidaria con otro trabajador en servicio, o contribuir al fondo de garantía con el uno por ciento sobre el monto del adeudo al iniciarse la operación. Los préstamos hasta el importe del fondo propio no requieren aquellas garantías.

ARTICULO 30.— Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, serán reportados por el fondo de garantía a que se refiere al artículo 29 de esta Ley; quedará, sin embargo, vivo el crédito contra el deudor, pudiendo la Dirección acudir a los medios legales de recobro, en cuyo caso deberá abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

B.- PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 31.— Se concederán préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre fincas urbanas a empleados y funcionarios contribuyentes al fondo que tengan más de seis meses de servicio.

ARTICULO 32.— El importe de cada préstamo no excederá de treinta mil pesos.

ARTICULO 33.— El plazo máximo para el pago del capital e intereses será de diez años, y deberá cubrirse en amortizaciones quincenales.

ARTICULO 34.— El préstamo hipotecario no deberá exceder del setenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca, fijado por peritos que designe la Dirección de Pensiones.

Sin embargo, tratándose de la construcción o adquisición de casas nuevas, cuyo valor comercial no exceda de treinta mil pesos, el importe del préstamo podrá ser igual al monto que, dentro de la suma señalada, arroje el avalúo que se practique.

ARTICULO.— 35.— Los préstamos hipotecarios a que se refiere el presente capítulo causarán intereses de ocho por

ciento anual sobre saldos insolutos.

La Dirección formulará tablas generales anuales señalando las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador tomando en consideración los sueldos que perciben.

ARTICULO 36.— Los préstamos se destinarán a construir o adquirir casas para habitación de los beneficiarios, para hacer las mejoras o redimirlas de gravámenes.

ARTICULO 37.— En caso de separación definitiva del trabajador podrá concederse a éste un plazo de seis meses que no causará intereses, para continuar en el pago de sus obligaciones

C.— CASAS PARA TRABAJADORES.

ARTICULO 38.— Cuando la Dirección adquiera o construya casas para ser vendidas o arrendadas a los empleados o funcionarios al servicio del Estado, se seguirán las siguientes reglas:

a).— Se entrará en posesión de las casas una vez que se hubiere firmado el contrato de compraventa con garantía hipotecaria en favor de la Dirección.

b).— El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de diez años.

c).— Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura de compraventa serán erogados por mitad entre la Dirección y los trabajadores; el pago de impuestos será por cuenta exclusiva de los compradores.

d).— Los pensionados gozarán de los beneficios que concede este artículo.

e).— En caso de arrendamiento los contratos se regirán por los preceptos legales aplicables y se procurará que el importe de la renta sea el más bajo posible.

ARTICULO 39.— Las casas adquiridas o construídas por los beneficiarios de esta ley para su propia habitación con fondos obtenidos de la Dirección de Pensiones quedarán exentas, por diez años a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos estatales y municipales; y serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario, siempre que este no sea propietario de otro bien inmueble, excepto en el caso de que el crédito provenga de alimentos.

Estos beneficios dejarán de aplicarse si los inmuebles fueren enajenados o destinados a otros fines.

ARTICULO 40.— Los bienes adquiridos por los beneficiarios deberán ser destinados precisamente a habitación de los trabajadores, siendo causa bastante la violación de esta disposición para dar por vencida la totalidad del adeudo, con todas las consecuencias legales.

CAPITULO V.

DE LAS PENSIONES POR RETIRO.

ARTICULO 41.— El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentre en las causales consignadas en esta ley y se llenen los requisitos que la misma establece.

La Dirección concederá la pensión de acuerdo con su recursos, tomando como base a los trabajadores de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas:



AHORRE TIEMPO ENVIANDO SUS CARTAS POR VIA AEREA.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TARIFA :

Los ingresos procedentes del Periódico Oficial del Gobierno del Estado se cubrirán conforme a las cuotas siguientes:

Subscripciones y Ejemplares:

- 1.— Por cada año.....\$ 60.00
- 2.— Por cada seis meses.....“ 35.00
- 3.— Por cada tres meses.....“ 20.00
- 4.— Ejemplares sueltos del día “ 2.00
- 5.— Ejemplares atrasados.....“ 3.25

II.— Publicaciones

- 1.— Por la primera publicación de anuncios, edictos judiciales o administrativos y documentos diversos:
 - a).— Hasta cien palabras o cifras \$ 75.00.
 - b).— Por cada palabra o cifra excedentes“ 0.60
 - c).— Por cada publicación estados financieros, por la segunda y ulteriores publicaciones se cobrará el 50% de la plana“ 150.00

cuota fijada a la primera publicación.

- 2.— Por cada publicación de Avisos de minería\$ 40.00
Tarifa autorizada por el artículo, 31 de la Ley de Ingresos del Estado, en vigor.

Sólo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances etc. que se reciban por duplicado en la Secretaría General a más tardar 5 días antes de la salida del “PERIODICO OFICIAL”.

SUMARIO

	Páginas
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Baja California	del 1 al 9